

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 398

Santiago, 03 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la República, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 8 de abril de 2016 fue recibido en esta Superintendencia –mediante derivación de la Dirección General de Aguas a través del ORD. CIRH N°13 de fecha 8 de abril de 2016- un requerimiento de información pública presentado por doña Lorena Rodríguez Valenzuela que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0000602; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

"Estimados:

Con respecto al proyecto EIA "Pampa Hermosa" de SQM, ubicado en la I Región de Tarapacá, y aprobado mediante RCA N° 890/2010, solicito la siguiente información:

Considerando 8.2 Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 13): todos los ordinarios emitidos por vuestro servicio en el cual se indiquen las observaciones a los informes semestrales N°: 1,2,3,4,5,6,7 y 8 (estos informes se encuentran actualmente en la SMA), del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrológico (PSAH) del proyecto Pampa Hermosa.

Cabe señalar que este proyecto es interregional, por lo tanto los ordinarios debiesen proceder del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos.

Gracias"

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, los ordinarios solicitados dieron origen a un informe técnico de fiscalización ambiental, el cual, actualmente, forma parte de un expediente que está siendo evaluado en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Esta labor de análisis técnico jurídico de los datos recabados servirá de base para que el fiscal instructor resuelva si declarará el archivo de la investigación o bien si corresponderá formular cargos en contra del infractor, iniciando con ello el procedimiento administrativo sancionatorio. Por ello, corresponde entender que el informe que nos es solicitado fundamentará el pronunciamiento de esta Superintendencia, de modo tal que se trata de un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una decisión;

4° Adicionalmente, la entrega de los documentos pedidos pone en peligro la estrategia futura de investigación, toda vez que pudiese entregar al infractor información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual formulación de cargos, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual pueda realizar acciones tendientes a aparentar el cumplimiento de la normativa ambiental o destinadas a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, en ambos casos, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, "de forma previa a la adopción de la decisión o medida por parte de la SMA de proseguir o no con un procedimiento sancionatorio, efectivamente afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, al interferir en una decisión que se encuentra pendiente y dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia, la divulgación de lo requerido podría impedir que dicho organismo pueda acceder a todos los antecedentes necesarios...", reuniéndose, de este modo, los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "(...)c) Los procesos

sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0000602, de doña Lorena Rodríguez Valenzuela, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.


3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
CDF / MVS / BVG / MMM / LMS

Distribución:

- Lorena Rodríguez Valenzuela 

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Dirección General de Aguas, Morandé 59, Santiago.